TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/78/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS LÓPEZ VÁSQUEZ[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis[2].

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual **desecha** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **al actualizarse la causal de improcedencia de preclusión,** toda vez que la parte actora previamente **promovió diverso juicio** identificado con la clave **JDC/77/2026,** mediante el cual **controvirtió el mismo acto**, consistente en la omisión del pago de sus dietas en su carácter de Secretario de Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 5
3. IMPROCEDENCIA 6
Marco de referencia 7
Análisis del caso 8
4. RESUELVE 10

[1] Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
[2] Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Comisión de Justicia Nacional del PAN	**Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**
Comité Directivo Estatal del PAN	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
PAN	Partido Acción Nacional.
Parte actora o promovente	José Luis López Vásquez, Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
Sala Regional Xalapa o Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Territorial con sede Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario de Asuntos Indígenas	Secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

I. Contexto

1.1. Recurso de reclamación. El cinco de enero, el promovente interpuso recurso de reclamación contra la Presidencia, Tesorería y la Secretaría de Fortalecimiento Interno, todas del

Comité Directivo Estatal del PAN, con motivo de su presunta destitución del cargo como Secretario de Asuntos Indígenas y la falta de pago de las remuneraciones correspondientes. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente **CJ/REC/003/2026,** del índice de la *Comisión de Justicia Nacional del PAN.*

1.2. Primera resolución intrapartidista. El diecisiete de febrero, la *Comisión de Justicia Nacional del PAN* dictó resolución en la que, por una parte, **se declaró incompetente para conocer del pago de remuneraciones al considerarlas de naturaleza laboral** y, por otra, determinó el sobreseimiento del recurso al concluir que el actor carecía de interés jurídico.

1.3. Juicio Ciudadano JDC/32/2026. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero, el promovente promovió un *Juicio Ciudadano* ante este Tribunal, mismo que fue remitido a la *Sala Superior.*

1.4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de once de marzo, dictado dentro del expediente SUP-JDC-112/2026, la *Sala Superior* declaró improcedente el Juicio Ciudadano y determinó reencauzar el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional para que determine lo que corresponda conforme a derecho.

1.5. Resolución del juicio JDC/32/2026. El treinta de marzo, el Pleno de este Tribunal revocó la resolución impugnada y ordenó a la *Comisión de Justicia Nacional del PAN* emitir una nueva determinación, al concluirse que dicha autoridad realizó un análisis incompleto de la controversia.

1.6. Segunda resolución intrapartidista. En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de abril, la *Comisión de Justicia Nacional del PAN* dictó una nueva resolución en la que, por una parte, se

declaró nuevamente incompetente para conocer del pago de remuneraciones por considerarlas de índole laboral y, por otra, determinó infundados los agravios hechos valer por el actor.

1.7. Juicio Ciudadano JDC/55/2026. Inconforme con dicha determinación, el cuatro de mayo, el actor promovió un *Juicio Ciudadano* ante este Tribunal, para impugnar la referida resolución intrapartidista.

1.8. Juicio Ciudadano JDC/62/2026. El veintitrés de julio, con motivo de la escisión del escrito de desahogo de vista del veinte de mayo — presentado por el actor dentro del expediente JDC/32/2026—, se integró un nuevo medio de impugnación, toda vez que se advirtió la controversia de actos posteriores a la sentencia dictada en el citado juicio.

1.9. Juicio Ciudadano JDC/77/2026. El veintitrés de julio, con motivo de la escisión del escrito presentado por el actor dentro del expediente JDC/55/2026, se formó un nuevo medio de impugnación, al advertirse que reclamaba del *Comité Directivo Estatal del PAN* la omisión del pago de las dietas que afirma le corresponden por desempeñar el cargo de *Secretario de Asuntos Indígenas*.

II. Del medio de impugnación.

1.10. Presentación del Juicio Ciudadano. El dieciséis de julio, el actor presentó un escrito dentro del expediente **JDC/62/2026** a través del cual reclamó del *Comité Directivo Estatal del PAN* la omisión del pago de las dietas derivadas del desempeño del cargo de Secretario de Asuntos Indígenas. En consecuencia, el veintitrés de julio, el Pleno de este Tribunal **determinó escindir dicho escrito** para formar un nuevo *Juicio Ciudadano*.

1.11. Recepción y turno de medio de impugnación. En atención a lo anterior, mediante proveído del veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito escindido y sus anexos. Asimismo, ordenó integrar el presente Juicio Ciudadano, registrarlo en el Sistema Electrónico de la Secretaría General bajo la clave **JDC/78/2026** y turnar el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.12. Radicación y trámite de ley. Mediante proveído del veintisiete de julio, se radicó el expediente en la ponencia instructora, y se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad previsto en la ley de la materia.

1.13. Cumplimiento del trámite de publicidad y vista a la parte actora. Mediante acuerdo de cuatro de agosto, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.14. Desahogo de vista y diligencia para mejor proveer. El catorce de septiembre, se tuvo al actor desahogando la vista concedida y, por otra parte, se ordenó una diligencia para mejor proveer dirigida a la autoridad responsable.

1.15. Cumplimiento, nueva vista y requerimiento. El dos de octubre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento formulado; en consecuencia, se dio vista con las constancias a la parte actora y ordenó requerir información adicional para la debida integración del expediente.

1.16. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintisiete de octubre, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de

desechamiento al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la *Ley de Medios Local*.

1.17. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca cuenta con la competencia legal para conocer y resolver el presente juicio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS y 25, apartado D, de la Constitución Local; además de los numerales 80, 104, 105, y 107, de la *Ley de Medios Local*.

De la interpretación de dichos preceptos se infiere que esta autoridad jurisdiccional está facultada para resolver las impugnaciones interpuestas por los ciudadanos cuando consideren vulnerados sus derechos de votar, ser votado, así como de asociación y afiliación política y partidista.

En este tenor, la controversia plantea presuntas violaciones al derecho de afiliación de la parte actora por actos atribuidos a órganos intrapartidistas, lo cual sitúa el caso bajo la esfera de atribuciones de este tribunal.

Asimismo, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia 3/2018 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: *“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U*

OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.[3]”

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal considera que debe desecharse la demanda, porque la parte actora agotó de manera previa su derecho de impugnación al presentar el escrito con el que se formó el expediente JDC/77/2026, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso e) de la Ley de Medios Local.

Marco de referencia

En la Ley de Medios Local se prevé que el Juicio o recurso se desechara de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de tal ley[4].

La preclusión, es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, misma que se actualiza en los supuestos siguientes:

a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Lo anterior, con sustento en lo establecido en la tesis 2ª. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

[3] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.
[4] Artículo 10, párrafo primero, inciso e), de la Ley de Medios Local.

Justicia de la Nación de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”.[5]

Así, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad de impugnar y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la figura de la preclusión del derecho a impugnar.

Por ello, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse[6].

Análisis del caso

En el caso, la parte actora, al desahogar la vista otorgada en el juicio identificado con la clave JDC/62/2026, presentó un escrito con las características de una demanda, mismo que se ordenó escindir formándose el presente Juicio Ciudadano, en el que señala como acto impugnado la omisión o negativa del *Comité Directivo Estatal del PAN* de pagarle las remuneraciones inherentes a las funciones de Secretario de Asuntos Indígenas, que a su decir, ha desempeñado de manera ininterrumpida, sin que exista determinación firme del órgano partidista respecto a la suspensión del pago de sus dietas, y sin que se le haya otorgado la garantía de audiencia.

[5] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293.

[6] Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora, consiste en **que este Órgano Jurisdiccional le garantice el pago de las mismas**.

En ese tenor, se actualiza la causal de improcedencia de preclusión, dado que **el actor ya agotó su derecho a impugnar dicha omisión o negativa, al presentar un primer escrito con las mismas pretensiones dentro del juicio JDC/55/2026, y del que se ordenó su escisión para formar el diverso JDC/77/2026**.

Esto se afirma, porque el promovente presentó al mismo tiempo – dieciséis de julio - en la oficialía de partes de este Tribunal dos escritos con las mismas características y contenido, dirigidos a dos juicios diferentes, el JDC/55/2026 y el JDC/62/2026, pretendiendo desahogar las vistas otorgadas respectivamente en cada uno de ellos, sin embargo, al advertir que se trataba de actos reclamados, hechos, y agravios diferentes a las controversias que se sustancian en los referidos juicios, se ordenó su escisión y en consecuencia se formaron los juicios JDC/77/2026 y JDC/78/2026 respectivamente.

En ese sentido, del contenido de dichos escritos se observa que es la reiteración exacta uno del otro, en donde el actor señala los mismos motivos de disenso, controvirtiendo la omisión del *Comité Directivo Estatal del PAN*, de pagar las dietas que le corresponden en su carácter de Secretario de Asuntos Indígenas, desde el mes de enero a la fecha de la presentación de su escrito.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el actor pretende controvertir en un segundo escrito el mismo acto a través de los mismos motivos de reclamo.

En este orden, es evidente que el recurrente intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de dos *Juicios*

Ciudadanos, correspondiéndole al primero la clave JDC/77/2026 y al segundo JDC/78/2026.

En consecuencia, el segundo escrito que dio origen al presente juicio, se debe desechar, toda vez que el derecho de acción se extinguió al presentarse el primero.

De ahí que, al actualizarse dicha causal de improcedencia, en consecuencia, se procede a **desechar de plano la demanda** con fundamento en lo previsto en el artículo 10, inciso e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, en virtud de que se actualiza el principio de preclusión.

Por lo expuesto, motivado y fundado, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29, de la *Ley de Medios Local.*

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**[7]; quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

[7] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.